

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Marzo siete de dos mil veintidós
Expediente: 66170310300120190020901
Demandante: Carlos Alfonso López Escobar
Demandado: Mario Otilio Gutiérrez Ballesteros
Opositor: Gabriel Jaime Calvo Quintero
Auto: AC-039-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación que la parte ejecutante interpuso contra el auto del 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en el proceso ejecutivo iniciado por **Carlos Alfonso López Escobar** frente a **Mario Otilio Gutiérrez Ballesteros**, en el que interviene como opositor **Gabriel Jaime Calvo Quintero**.

ANTECEDENTES

En el precitado proceso, se ordenó el embargo y secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria 294-3145. Luego de algunas vicisitudes, el Juzgado dispuso estar a lo dispuesto por esta Sala en providencia del 18 de mayo de 2021 (arch. 00) y programó la realización de la diligencia, que tuvo lugar el 16 de julio de 2021 (arch. 01, 02).

Luego de la descripción del inmueble, compareció, por medio de apoderada judicial, Gabriel Jaime Calvo

Quintero, para oponerse al secuestro, pues adujo su calidad de poseedor. En el acto, se recaudaron y practicaron las pruebas allegadas, y se tomó la decisión de aceptar la oposición propuesta.

Como la parte ejecutante insistió en la práctica de la medida, se dejó al opositor en calidad de secuestro y se dispuso continuar con el trámite previsto en el numeral 6 del artículo 309, esto es, la etapa adicional de pruebas.

Tanto el opositor (arch. 3) como el ejecutante (arch. 05), las solicitaron. Luego, con auto del 27 de julio de 2021 (arch. 07), se decretaron y las que era menester practicar se llevaron a cabo en audiencia del 10 de agosto de 2021 (arch. 12 y 13).

El 27 de agosto de 2021 se adoptó la decisión y se llegó a la conclusión de ratificar la oposición propuesta (arch. 20), por cuanto Gabriel Calvo Quintero acreditó que detenta materialmente el inmueble, lo tiene para su uso y el de su familia, pregona el pago de impuestos y servicios públicos y los testigos lo reconocen como señor y dueño y dieron cuenta de las mejoras que le ha plantado; impide el acceso indiscriminado de personas, lo tiene cercado, asegurado y delimitado, y le ha expresado a la antigua propietaria y al actual adquirente, que es poseedor. Agregó que tampoco se demostró que fuera coarrendatario.

Apeló la parte ejecutante (arch. 21) que fundamenta la alzada en estas circunstancias: (i) el opositor no demostró los elementos propios de la posesión; (ii) la posesión no es pacífica, pues desde el 2008 han existido conflictos respecto del inmueble; (iii) las declaraciones de los testigos dan cuenta de una confusa adquisición de la casa, pero no de los actos de señor y dueño del opositor; (iv) el juzgado se equivocó al señalar que en un proceso de restitución que se

adelantó contra el mismo opositor, este demostró que era poseedor, y que él ha pagado impuestos, lo que no acreditó.

De esa sustentación envió copia al Juzgado y a los demás intervinientes (arch. 22), con lo que se entiende surtido el traslado en los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria es competente para resolver sobre el recurso de apelación, de acuerdo con lo reglado por el artículo 35 del CGP.

2. De otro lado, la alzada es procedente, en atención al numeral 8 del artículo 321 del CGP, fue promovida por quien estaba legitimado para ello, dentro del término legal y la sustentó adecuadamente.

3. Como viene de verse, el Juzgado declaró que, respecto del inmueble de matrícula 294-3145, el señor Gabriel Jaime Calvo Quintero detentaba la posesión material, así que accedió a su oposición durante la diligencia de secuestro del bien. Ante la insistencia de la parte demandante, se surtió el trámite adicional de que trata el numeral 6 del artículo 309 ib., que concluyó con la ratificación de la dicha posesión.

Así que, por virtud de la apelación, debe dilucidarse en esta oportunidad si, se le concede la razón al funcionario, o si, como afirma el recurrente, debe revocarse la decisión, porque no se demostró el ánimo de señor y dueño del opositor.

4. Bien se sabe que la carga para el tercero que se opone a la diligencia de secuestro, en los términos del artículo 309 citado, radica en demostrar que tenía la posesión material del bien al momento de su secuestro, lo que ubica la cuestión en el contexto del artículo 762 del C. Civil, que define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Es esencialmente una relación del hombre con una cosa, que debe trascender al mundo exterior, lo cual quiere decir que no es suficiente disponer materialmente del bien, por sí o por otra persona, sino que a ello debe sumarse la voluntad del sujeto dirigida a considerarse dueño del mismo, y a más de ello, por regla general, que esa convicción se refleje en los demás, esto es, que lo ven como dueño, séalo o no. Una cosa es, pues, la tenencia del bien, que se denomina *corpus*, y otra la manifestación clara de considerarse dueño de ella, titulada *ánimus*. Ambas deben concurrir para que se configure la posesión.

5. En el caso de ahora, se tiene lo siguiente:

5.1. Durante la diligencia de secuestro (arch. 02, 00:13:23) realizada el 16 de julio de 2021, por medio de apoderada judicial, Gabriel Calvo Quintero se opuso a la diligencia en calidad de poseedor, la que afirmó tener de varios años atrás y en virtud de la cual ha plantado mejoras, incluyendo la instalación de servicios públicos que, además, paga; afirmó que fue demandado en proceso de restitución de bien arrendado, pero las pretensiones fracasaron, ya que no se acreditó la existencia del contrato.

Aportó allí (i) copia del proceso referido, instaurado por Mario Otilio Gutiérrez Ballesteros, radicado bajo el

número 2018-00385, que se adelantó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas; (ii) copia de registro de las audiencias celebradas dentro del mismo proceso; (iii) copias de facturas de Efigas en las que aparece como suscriptor, correspondientes a los años 2020 y 2021; (iv) copia de una factura de Serviciudad, en la que también figura como suscriptor, correspondiente al año 2021; (v) copia de la diligencia de secuestro realizada anteriormente; (vi) certificado de tradición del inmueble; (vii) copia de recibos de caja Redex net, comunicaciones a nombre de Gabriel calvo en (5 Folios) del año 2021 que es la prueba del servicio de internet (iix) copia de una extracto de tarjeta Mastercard Clásica del banco de occidente a nombre del señor Gabriel Calvo en la cual se reporta los pagos del servicio de DirecTV.

En la misma se interrogó al opositor (00:20:40) y al testigo Jhon Jairo Quintero Soto.

Luego, ante la insistencia en la práctica de la diligencia, el juzgado abrió la oportunidad para allegar nuevas pruebas y en ese trámite adicional, durante la audiencia del 10 de agosto de 2021 (arch. 47), se escuchó en interrogatorio a Mario Otilio Gutiérrez Ballesteros (00:09:35) y los testimonios de Juan Carlos Ramírez Calvo (00:48:12); Edwin Mauricio Ramírez Calvo (01:21:12) y Gloria Edith Zuluaga Cardona (02:07:22).

5.2. Sin mucho andar, al escudriñar en el acervo probatorio recaudado, salta a la vista una primera cosa: que es el señor Gabriel Calvo quien detenta materialmente el inmueble objeto de la disputa, es decir, que se cumple el primer supuesto de la posesión: el *corpus*, si bien fue él quien atendió al despacho en el momento de la diligencia, pues reside allí con su familia, y todos los deponentes, incluyendo al demandado Mario Otilio Gutiérrez, reconocieron que es él quien tiene en su poder la cosa.

Ahora, lo que corresponde es desentrañar si, adicionalmente, acreditó el otro elemento, que es el *ánimus*.

Para establecerlo, valga una precisión. Durante la audiencia hubo un desgaste tratando de descubrir desde cuándo y bajo qué circunstancias fue que empezó a poseer de tiempo atrás el opositor, cuando en realidad lo que hay que establecer en el caso de la oposición a la diligencia de secuestro, es si para el momento mismo de realizarla se detentaba esa condición.

Por supuesto que, en el caso presente, todo ese antecedente sirve para llegar a la categórica conclusión, como lo hizo el funcionario, de que sí se probó la posesión para ese específico momento.

Todo lo que dijeron los testigos, acerca de la forma en que Gabriel pudo ingresar al inmueble en el año 2008, que según declaró Gloria Edith Zuluaga Cardona fue a título de arrendatario, lleva a la conclusión de que las cosas están del lado del opositor.

En primer lugar, no se logró probar aquí la existencia de un convenio como el que planteó la excónyuge de Gabriel Calvo; es decir, no hay certeza alguna de que hubiera recibido el inmueble como mero tenedor a título de arrendatario. Pero, aún si fuera de ese modo, es lo cierto que tanto ella como el demandado Mario Otilo Gutiérrez reconocen que de varios años para acá Gabriel ha hecho manifiesta su voluntad de considerarse dueño y señor del predio. Nótese que ambos coincidieron en decir que, por lo menos desde el año 2012, entró en franca rebeldía contra quien se presentaba entonces como propietario y pretendía la restitución del bien. De hecho, Gloria Edith Zuluaga expresó que nunca le entregó materialmente el bien a Mario Otilo cuando se lo vendió, y éste señaló que tampoco ha ejercido ningún acto de disposición material sobre el mismo.

Esa situación fue ratificada por los señores Jhon Jairo Quintero Soto, interrogado durante la audiencia, Juan Carlos Ramírez Calvo y Edwin Mauricio Ramírez Calvo, quienes concurrieron en el trámite adicional, personas que, aunque con algún parentesco con el opositor, lo que hace necesario valorar sus dichos con mayor rigurosidad, no dijeron nada distinto a lo que fue declarado por aquellos otros, con la diferencia de que nunca lo tuvieron o conocieron como arrendatario, sino, como propietario del inmueble, al punto que durante un buen tiempo le ha hecho mejoras y mantenimiento, de todo lo cual dieron referencias.

Es decir, que en la actualidad, y específicamente para la época de la diligencia de secuestro realizada en el mes de julio de 2021, que es lo que a este asunto interesa, Gabriel Calvo acreditó con suficiencia su calidad de poseedor.

Esto al margen, claro, de los derechos que quepan al propietario y que pueda hacer valer en otro escenario, pues, como bien lo dejó esbozado el juez de primer grado, esta decisión no compromete en modo alguno la definición de una eventual prescripción extintiva o adquisitiva. Es, simplemente, que la cuestión debe ventilarse por separado.

6. En síntesis, ninguno de los embates que presenta la parte demandante tiene acogida, pues, contrario a sus afirmaciones, el opositor sí acreditó los elementos propios de la posesión; poco importa aquí si para el 2008 era o no el poseedor, lo que interesaba, como se dijo, era probar que tenía esa calidad para la época de la diligencia de secuestro; lo demás, tendrá que ser discutido por otra vía; los testimonios sí refirieron actos de señor y dueño, incluyendo el de la excónyuge y la declaración rendida por el demandado: vive allí con su familia, no paga arriendo, no reconoce otro dueño, ha realizado mejoras; y la incidencia del proceso de restitución que se adelantó contra el

mismo opositor, aunque no dijera en su resolución que era poseedor, o el solo hecho de que no pague el impuesto predial del inmueble, son circunstancias que pueden llegar a servir como soporte en un trámite diferente a este, cuando se discuta el tiempo real de posesión, pero ninguna de ellas tiene incidencia suficiente para derruir la calidad de poseedor, se insiste en ello, para el momento en que se realizó la diligencia de secuestro, que es lo que aquí había que decidir.

7. De manera que el auto apelado se prohiará, sin perjuicio de que se diga que el juzgado se equivocó al conceder el término de que trata el ordinal segundo de la parte resolutive, por cuanto no se trata en este caso de la oposición a una diligencia de entrega, en cuyo caso sí habría que conceder los diez días que allí se mencionan.

A la oposición a una diligencia de secuestro, el tratamiento que la ley le da en este aspecto, es diferente. Aunque es cierto que el numeral 2 del artículo 596 del CGP señala que a las oposiciones al secuestro se aplicarán las mismas reglas de la diligencia de entrega, sucede que, a renglón seguido, el numeral 3 prevé que *“Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro, quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario, se levantará el embargo”*.

Lamentablemente, esa parte de la providencia no fue recurrida y, por lo restringido del recurso de apelación (art. 328 CGP), no le es dado a la Sala tomar la determinación de revocarla.

Sin embargo, se deja anotado lo anterior para que el juez, como director del proceso, conduzca la actuación por el cauce que corresponda, en aras de evitar un traumatismo que no corresponda a un proceso ejecutivo.

8. Como la alzada fracasa, la parte demandante deberá asumir las costas en esta instancia, que se fijan a favor del opositor (art. 365-1 CGP). Ellas se liquidarán de manera concentrada ante el Juez de primer grado, siguiendo las pautas del artículo 366 del mismo estatuto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en el proceso ejecutivo iniciado por **Carlos Alfonso López Escobar** frente a **Mario Otilio Gutiérrez Ballesteros**, en el que interviene como opositor **Gabriel Jaime Calvo Quintero**.

Costas a cargo del ejecutante y a favor del opositor, en esta instancia.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3645b22363fcb0105d44b7158b1b092bbab39fb0fa429fb40323545
3f2b31ed1**

Documento generado en 07/03/2022 11:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>